

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Marzo 13 de 2020 , al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 80 folios, se radicó con el No 139-2020, más copia de traslado y archivo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Se le indica al demandante que el poder presentado es insuficiente,
 - a. Toda vez que en el referido mandato no están consignadas la totalidad de las peticiones reseñadas en el libelo de la demanda, motivo por el cual deberá adecuar el poder allegado con la totalidad de las pretensiones de la demanda
 - b. Se faculta para un proceso ordinario laboral de menor cuantía, recordándole que en materia laboral los procesos ordinarios son de única o de primera instancia.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
3. Se evidencia que la parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos 1 y 4 se citan varios hechos, razones por la cuales deberá adecuar la redacción de los mismos y separarlos e individualizarlos en debida forma. Estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden colocar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite-.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 *Ibidem*, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

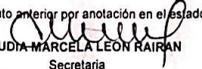
Ordinario 139-2020

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy julio 10 de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 79


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN
Secretaria